

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO EN UNA NUEVA ERA*

MIGUEL ÁNGEL, CIURO CALDANI¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

I) La Teoría General del Derecho

1. Para comprender mejor la noción de *Teoría General del Derecho* vale atender a los significados de sus elementos. La noción de *Teoría* proviene de un verbo griego que significa mirar, observar.² La Teoría General del Derecho “mira”, “observa”, el objeto jurídico. Lo *general* puede significar lo común, opuesto a lo especial, o lo total, abarcador, opuesto a lo parcial.³ Lo general puede ser por una parte común y por otra total, abarcador.

La *Teoría General del Derecho* tiene dos grandes *perspectivas* que se complementan de manera integrada: la que se refiere a los despliegues *comunes* a toda la juridicidad, que son *dimensiones* del Derecho, y constituye su *Parte General*, y la que atiende a sus

* A la memoria de Eduardo V. Lapenta, por su muy destacada calidad académica y humana.

¹ Profesor emérito de la Universidad de Buenos Aires y honorario de la Universidad Nacional de Rosario, jubilado como investigador principal del CONICET, mciuroc@derecho.uba.ar, mciurocaldani@gmail.com.

² Ferrater Mora, 1994: 3474/3476.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española, general*, <https://dle.rae.es/general>, Extraído el 12/12/2023.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

especificidades en cuanto a *alcances*, *situaciones* y *dinámica*, en sus rasgos *generalizables* y su *totalidad*, que constituye su *Parte Especial*.⁴ La *totalidad* compleja Derecho se diversifica en *dimensiones comunes*, que se abren en *especialidades* que tienen *rasgos comunes* y constituyen una *nueva totalidad más compleja*. La Teoría General del Derecho considera doctrinariamente el objeto *sistema jurídico*.

La consideración *doctrinaria* de lo común a toda la juridicidad es la Teoría General del Derecho más tradicional; la referencia a lo común a las especificidades, que las “abarca”, constituye la Teoría General del Derecho *abarcadora*, relativamente más novedosa.⁵ Sin base, no hay coronación; sin coronación, la base pierde parte de su sentido.⁶ La base y la coronación *se enriquecen de manera recíproca*.⁷ La Parte General de la Teoría General del Derecho suele ser denominada, de manera legítima, Introducción al Derecho. La Parte Especial de la Teoría General del Derecho es llamada, de modo asimismo legítimo, Teoría General del Derecho, sin más (Teoría General de las Especificidades del Derecho). Vale no confundir la Parte Especial de la Teoría General del Derecho con la Filosofía del Derecho, que es una especificidad de la Filosofía. El

⁴ Es posible *ampliar* en Ciuro Caldani, 1976; 2020; 2000. En la *Metodología Jurídica* (2000) se desarrolla la perspectiva de la dimensión *dikelógica* respecto de la dimensión *normológica* que, a menudo por razones de espacio, no se expone. En cuanto al *trialismo*, siempre es valioso considerar Goldschmidt, 1987 Respecto a la Teoría General del Derecho es posible c. asimismo por ej. Carnelutti: 1941; Kelsen, 1995; Dabin, 2009; Bergel, 2012; Bobbio, 1993; Trandafirescu, 2017; Calsamiglia, 1997. También c., v. gr., *Revista de Teoría del Derecho*, Universidad de Palermo, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista_teor%C3%ADa_derecho/, Extraído el 2/12/2023; *Teoría y Derecho*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=10790>, Extraído el 2/12/2023.

⁵ La Teoría General del Derecho podría denominarse Enciclopedia Jurídica. En cuanto al significado de *enciclopedia* v. por ej., sin embargo, REAL ACADEMIA: *op. cit.*, “1. F. Conjunto orgánico de todos los conocimientos. ...”, <https://dle.rae.es/enciclopedia>, Extraído el 17/12/2023. Es posible c. v. gr. Ahrens, 1878/1880; Merkel, 1924; Pepere, 1870 y 1878; Holtzendorff, 1890; Filomusi Güelfi, 1907; Lamentablemente el nombre “enciclopedia” está desacreditado por la referencia a mera yuxtaposición de contenidos, v. REAL ACADEMIA: *op. cit.*, *enciclopedismo*, “...2. m. Saber de múltiples y diversas cosas, generalmente dando preeminencia a la información sobre la conceptualización.”, <https://dle.rae.es/enciclopedismo>, Extraído el 1/12/2023. Acerca de *abarcador*, v. REAL ACADEMIA, *op. cit.*, “...3. tr. Percibir o dominar con la vista, de una vez, algo en su totalidad...”, <https://dle.rae.es/abarcador?m=form&m=form&wq=abarcador>, Extraído el 11/12/2023. En cuanto a la Teoría General del Derecho *abarcadora*, es posible *ampliar* en Ciuro Caldani, 1992, 1993, 1995, 1996, 1998, 1999, 1999 (a, b y c), 2015, 2023, y en colaboración con Ariza, Chaumet, Hernández, Menicocci, Soto y Stähli, 1993.

⁶ Es posible c. v. gr. Ahrens: *op. cit.*; Merkel: *op. cit.*

⁷ V. por ej. Ciuro Caldani por ej. “Lecciones de Teoría ...” *cits.*; Vazzano (2015).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

complejo teórico así construido contribuye a viabilizar la *estrategia jurídica*, que lo despliega en la plenitud de la vida.

2. La *Teoría General del Derecho* es ciencia que tiene carácter de *doctrina*, de saber con vocación de *influir* en el objeto de estudio. Según ocurre en todo despliegue científico, a semejanza del mundo jurídico, es *tridimensional*.

La ciencia abarca *actos de conocimiento*, que forman la *dimensión gnoseológica*; captados de manera lógica en *juicios*, en la *dimensión lógica*, y valoraciones de los actos y las captaciones por un complejo de valores culminante en la *verdad*, con las que se constituye la *dimensión axiológica* (tal vez denominable “ateneológica”).⁸

Los *actos de conocimiento* son producidos por la conducta de humanos determinables, que se desenvuelven en marcos donde hay *hechos de conocimiento*, que son originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar.

Las *captaciones lógicas* son juicios referidos a actos de conocimiento proyectados, que los describen e integran, y han de funcionar llegando a las vidas de sus destinatarios para cumplir sus sentidos. La *integración* lógica del objeto, en nuestro caso a través de una dimensión de las doctrinas jurídicas, es de gran valor para que éste sea considerado en su *plenitud*. La Teoría General del Derecho es de gran importancia integradora de la juridicidad para la comprensión plena de su complejidad. Hay captaciones, como las de la teoría “pura” del Derecho que, en cambio, mutilan la plenitud de lo que consideramos corresponde considerar en la juridicidad. La matematización del Derecho es una vía de captación mutilante. A nuestro parecer, la mejor versión de la Teoría General del Derecho es la que brinda la teoría trialista del mundo jurídico.

Las *valoraciones*, remitidas al valor verdad y a otros que lo complementan, exigen su realización en los actos y los juicios. Actos, juicios y valoraciones son elementos *comunes* integrados de toda doctrina, en este caso, de la doctrina jurídica.

A su vez, la doctrina jurídica tiene *especificidades* en cuanto a *alcances materiales, espaciales, temporales y personales*. Nos interesa en este caso la gran rama doctrinaria

⁸ Se puede *ampliar* en Ciuro Caldani (1982). Palas Atenea era diosa de la verdad.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

referida a la juridicidad en la generalidad antes referida, la *Teoría General del Derecho*. La doctrina jurídica en general y nuestra Teoría General en especial suelen tener un diálogo fluido y a menudo fructífero con su objeto.

3. Las doctrinas y las ciencias en general poseen *autonomías originarias* y *derivadas*.⁹ Las autonomías ocurren en el despliegue de *denominadores* comunes y particulares del objeto de referencia.¹⁰ La autonomía *originaria* consiste en la especificidad relevante de la temática en cuanto a la verdad en un aspecto del Universo. Las autonomías *derivadas* son de carácter *académico*, cuando tienen espacios docentes propios; *científico*, lograda al fin cuando alcanzan un sistema específico y *educativa* o *pedagógica*, en la medida que tienen aptitud para abrir la mente a la creatividad y al fin aportan a la formación de la persona.

La *Teoría General del Derecho* tiene todas esas autonomías. Posee autonomía *originaria* por su referencia última, en relativa plenitud, a la verdad acerca del Derecho. Según hemos expuesto, por su remisión a la plenitud de lo jurídico en lo *común* y las *especificidades* en sus rasgos comunes y su conjunto. En lo *común*, como *orden* de los repartos, que es posible paz; como *coherencia* normativa, que es posible armonía y como *justicia*, concretada al fin en el régimen y el ordenamiento valiosos. A su vez, tiene autonomía *académica* por la existencia de numerosas cátedras que la desarrollan¹¹; autonomía *científica* por la sistematicidad que ha logrado y autonomía *educativa* o *pedagógica* por su gran aptitud para formar la creatividad y la personalidad de quienes la cultivan. El edificio pedagógico sustentado en una Teoría General del Derecho referida a lo común a la juridicidad, desarrollada al comienzo de la carrera, y una Teoría General del Derecho remitida a lo común a las ramas y su conjunto al final, tiene alto

⁹ “Autonomía” significa en este caso la “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.” (REAL ACADEMIA: *op. cit.*, *autonomía*, 2, <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>, Extraído el 15/12/2023). Difiere, claramente, de la “soberanía”.

¹⁰ Es posible *ampliar* en Ciuro Caldani (1984).

¹¹ Por la lúcida gestión de Eduardo V. Lapenta la asignatura Teoría General del Derecho y sus disciplinas afines forman parte del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (Facultad de Derecho UNICEN, <https://www.der.unicen.edu.ar/wp-content/uploads/2023/09/Plan-de-estudios-ABOGACIA.pdf>, Extraído el 1/12/2023). La autonomía académica se perfecciona cuando se integra el desarrollo con el *análisis de casos*.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

valor en la adecuación de los planes de estudios a la formación integrada de la personalidad de los educandos.

II. El mundo jurídico en general

1) *Perspectiva de conjunto*

4. Según la construcción compleja tridimensional fáctico-normo-valorativa de la teoría *trialista* del mundo jurídico que proponemos, el Derecho abarca realidad social, normatividad y valores, más detalladamente: *repartos* de lo que favorece o perjudica a la vida (de manera respectiva “potencia” e “impotencia”) que constituyen la *dimensión sociológica*; *normatividades*, que son captaciones lógicas de repartos proyectados y forman la *dimensión normológica*, y valoraciones de los repartos y las normatividades por un complejo de valores culminante en la *justicia*, con las que se constituye la *dimensión dielógica*. A su vez, esos despliegues *comunes* tienen *especificidades* según los *alcances*, las *situaciones* y la *dinámica*. Los alcances son *materiales*, *espaciales*, *temporales* y *personales*. Los despliegues materiales son *ramas* del Derecho.

2) *Los despliegues comunes*

a) *Dimensión sociológica*

5. La dimensión sociológica del mundo jurídico se desarrolla en la *vida*, difícil de definir, pero de imprescindible consideración porque es nuestra realidad humana básica. La vida se desenvuelve en el curso de *intereses*, no siempre económicos, y despliegues de fuerzas, que no son siempre el poder, la *fuerza* sobre otros. En esta dimensión, la vida se desarrolla mediante *adjudicaciones* de potencia e impotencia. Las adjudicaciones son centralmente *repartos*, producidos por la conducta de humanos determinables, pero sus raíces están también en *distribuciones*, originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar.

Las *distribuciones*, de muy destacada importancia básica de toda la juridicidad, se originan, según lo anticipado, en despliegues astronómicos, geográficos, biológicos,

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

psíquicos, económicos, religiosos, lingüísticos, científicos y técnicos, artísticos, históricos, educativos, de concepciones del mundo, filosóficos, etc.

Los *repartos*, construcción fundamental de la juridicidad, se comprenden mejor al reconocer los *repartidores* (conductores); los *recipiendarios* beneficiados y gravados con las potencias y las impotencias; los *objetos*, es decir las potencias y las impotencias; las *formas*, o sea los caminos para llegar a las decisiones y las *razones*, que abarcan los móviles de los repartidores, las razones que alegan y las razones que atribuye la sociedad cuando considera que son valiosos.

Los elementos de los repartos tienen *equilibrios* y *desequilibrios* relevantes. Un viejo y sabio refrán dice que el que es parte y reparte se queda casi siempre con la mejor parte.

¹² Para asegurar el *resultado* de un reparto conviene que repartan los propios interesados adjudicándose las potencias a sí mismos; para controlarlo puede ser aconsejable lo contrario. La capacidad intrínseca de los repartidores como tales realiza el valor *perspicacia*.¹³

Las razones de los repartos tienen especial *relevancia proyectiva*: los móviles de los repartidores suelen indicar los alcances con que desarrollarán su reparto y los sucesivos. En general unos elementos de los repartos tienen *función indiciaria* respecto de otros y en los móviles ese despliegue indicador tiene muy particular significado. Es de gran importancia tratar con personas interesadas y de buena fe.

Entre las adjudicaciones, las distribuciones, de modo principal las de la naturaleza, expresan más el despliegue de la *espontaneidad* del Universo. Los repartos manifiestan en mayor medida la actuación *conductora* humana.

Los repartos tienen *conexiones* posibles en razón de denominadores comunes de sus elementos: por compartir repartidores, recipiendarios, objetos, formas y razones. Las conexiones influyen en los significados. No es el mismo el significado de un reparto de

¹² *El que parte y reparte se queda con la mejor parte*, Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58672&Lng=0#:~:text=Significado%3A%20Quien%20tiene%20algo%20a,lo%20mejor%20para%20s%C3%AD%20mismo.&text=Comentario%20al%20marcador%20de%20uso,queda%20con%20la%20mejor%20parte.>, Extraído el 2/12/2023.

¹³ Diversa de la astucia y más distante de la suspicacia.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

venta de una casa para destinar el dinero a la compra de otra, que para obtener recursos a fin de pagar un tratamiento médico.

Como la identificación última de la juridicidad es la posibilidad de hacer justicia, al trialismo no le resulta necesario recurrir a la identificación de lo jurídico mediante el poder e incluye en el Derecho repartos *autoritarios*, desenvueltos mediante la imposición, que realizan el valor poder, y repartos *autónomos*, desarrollados en el curso del acuerdo de todos los interesados, con la pertinente satisfacción del valor cooperación. Los repartos autoritarios que no sean “directos” (por ejecución inmediata de los repartidores) sino ordenancistas dejan siempre cierto espacio interior a repartos autónomos. Por esto se dice que los repartos autónomos tienen preferencia “óptica”.

Los repartos pueden presentarse en *orden* o en *desorden*. El orden, denominado también régimen, surge de la *planificación gubernamental* y de la *ejemplaridad*.

El *plan de gobierno* indica quiénes son los *supremos repartidores* y cuáles son los *criterios supremos* de reparto, se manifiesta en constituciones formales, leyes, decretos, sentencias, etc. y, cuando está en marcha, realiza el valor previsibilidad. La *ejemplaridad* se produce por el *seguimiento* de repartos que se consideran *razonables*, se expresa en costumbres, jurisprudencia, usos, etc. y realiza el valor solidaridad entre los repartidores. En la confluencia entre el mayor protagonismo humano y la mayor espontaneidad de la vida el plan de gobierno expresa el primero y la ejemplaridad la segunda. El régimen en su conjunto realiza el valor *orden* que, cuando se encamina a la justicia, es *paz*.

Los repartos tienen *límites* voluntarios, establecidos por los repartidores, y otros necesarios, surgidos de la “naturaleza de las cosas”. Entre éstos se encuentran los de carácter físico, psíquico, lógico, sociopolítico y socioeconómico. En un despliegue especial están los límites necesarios “vitales” consistentes en que cuando en una cuestión se juega la vida los repartos proyectados con alcance general se replantean, sea con resultados de mantenimiento o cambio. Los factores de poder apoyados en los límites necesarios forman la *constitución material* de la sociedad.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

El *cambio* de los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto se denomina *revolución*; si solo varían los supremos repartidores hay *mero golpe personal* (golpe de Estado) y cuando únicamente cambian los criterios supremos de reparto hay *evolución*. Los golpes son más afines a meros cambios en los repartos; las revoluciones y las evoluciones se vinculan más con variaciones de las distribuciones profundas.

Las más relevantes *categorías básicas* de la dimensión sociológica son la *causalidad*, la *finalidad objetiva* que encontramos en los acontecimientos, la *finalidad subjetiva*, la *posibilidad* y la *realidad*. Todas menos la finalidad subjetiva son “*pantónomas*”, es decir, se refieren a la plenitud de sus posibilidades (pan=todo; nomos=ley que gobierna). Como no podemos abarcarlas en sus totalidades, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarlas donde no podemos saber o hacer más, generando *certeza*. Las *decisiones* repartidoras pueden tomarse en condiciones de diversa certidumbre. Los repartos exitosos ocurren cuando por obrar de los repartidores las demás categorías varían según sus finalidades subjetivas; si el cambio no proviene de su obrar, se trata de repartos superados; cuando no ocurre el cambio deseado, los repartos son fracasados.

b) Dimensión normológica

6. Las *normatividades* son *captaciones lógicas* referidas a repartos proyectados, que al captarlos los *describen* e *integran* y han de funcionar llegando con justicia a las vidas de sus destinatarios. Se trata de *normas*, *principios*, *imperativos*, *instrucciones*, *ordenamientos*, etc. Las *normas* captan repartos proyectados asegurando su cumplimiento, por eso se dice que son hechas desde el punto de vista de terceros que, como tales, pueden llegar a esa afirmación.

En cuanto describen con acierto el contenido de la voluntad de sus autores, las normatividades son *fieles*; si describen el cumplimiento de esa voluntad y éste ocurre, son *exactas*; cuando emplean conceptos que corresponden a las necesidades de los repartidores y el resto de la sociedad son *adecuadas*. Las normatividades tienen *impacto* en las otras y los repartos en los demás.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Las normatividades se estructuran con *antecedentes* y *consecuencias* más o menos expresos. En atención a los antecedentes, las que se refieren a casos futuros son *generales* y realizan el valor predecibilidad; las que atienden a casos pasados son *individuales* y satisfacen el valor inmediatez. Las leyes suelen contener normas generales; las sentencias tienen casi siempre normas individuales.

Las *fuentes* de las normatividades son *reales* o *de conocimiento*. Las fuentes reales son *materiales*, los repartos captados, o *formales*, las autobiografías en que los relatan los repartidores. Es relevante “saltar” de las fuentes formales a las materiales, perforar los velos formales, para conocer la realidad de la vida. En la dimensión dikelógica de la dimensión normológica un tema relevante es, por ejemplo, la justicia de quiénes han de formalizar. A veces, por razones diversas, técnicas, de certeza, etc. formalizan personas distintas de los repartidores, como ocurre a menudo en la intervención notarial.

Atendiendo a la voluntad de los autores, es posible reconocer fuentes formales “*reales y actuales*”, *programáticas*, *de propaganda* y “*espectáculo*”. Éstas se dictan para engañar y no cumplirlas. Las fuentes formales excesivas provocan *inflación* formal; las escasas tienden a producir *deflación*.

Las fuentes *de conocimiento* constituyen la *doctrina*, que describe e integra su objeto. La realidad social es integrada por las normatividades, por la doctrina y por las valoraciones. Las *normas generalísimas*, que son abstracciones normativas de los grandes problemas de las especificidades (calificaciones, conexidad, fraude, reenvío y rechazo) son a menudo importantes aportes de la Teoría General del Derecho a la integración de lo jurídico. A medida que los senderos se hacen más difíciles, por ejemplo, en una *nueva era* como la actual, resulta más necesario atender a esas abstracciones.

Las normatividades deben *cumplirse* en las vidas de las personas y para esto han de funcionar. El *funcionamiento* normativo es un complejo de tareas tridimensional. Las tareas son el *reconocimiento*, la *interpretación*, la *determinación*, la *elaboración*, la *aplicación*, la *síntesis* y la *argumentación*. Se trata de tareas y no de etapas porque se influyen entre ellas con diversos órdenes. El funcionamiento es el momento culminante

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

de la integración tridimensional. Es marco donde suelen tener importante papel los *principios*, de un modo especial, cuando se los considera mandatos de optimización. Los principios tienen especial valor en la dinámica del complejo jurídico.

Las decisiones repartidoras funcionales han de adoptarse diferenciando e integrando los despliegues con miras a la justicia. Por ejemplo, hay que resolver en justicia cuál es la versión interpretativa que se tomará: la gramatical, la lógica, la histórica o la sistemática; la de los autores de las normatividades, la que creen pertinente los encargados del funcionamiento o la del resto de la sociedad. En una manifestación muy notoria de la interdimensionalidad, hay *carencias* normativas (*lagunas* del ordenamiento normativo) *históricas*, de referencia sociológica, porque no se hicieron normatividades, o *dikelógicas*, de referencia de justicia, cuando los repartidores encargados del funcionamiento descartan las normas por considerarlas injustas ¹⁴. Las carencias exigen elaboración de normas (integración de las lagunas), que puede ser por *autointegración* o *heterointegración*, es decir, en base a elementos que ya están en el ordenamiento o se incorporan. La *nueva era* en que vivimos genera carencias sorprendentes que requieren en gran medida heterointegración. El funcionamiento reclama intervención de *repartidores conscientes* de la complejidad de su labor y *comprometidos* con ella. Hay un funcionamiento *formal* y otro *conjetural*, referido a lo que harían los repartidores eventualmente encargados del mismo. La mayoría de los casos se resuelve en base al funcionamiento conjetural.

La captación lógica del orden de repartos es el *ordenamiento normativo*. El ordenamiento se constituye con relaciones *verticales* y *horizontales* entre normatividades, en cada sentido, de *producción* y de *contenido*. Las vinculaciones verticales de producción realizan el valor subordinación; las relaciones verticales de contenido satisfacen el valor ilación; las vinculaciones horizontales de contenido realizan el valor infalibilidad y las relaciones horizontales de contenidos satisfacen el valor concordancia. El ordenamiento culmina en una norma hipotética fundamental. El

¹⁴ A veces disvaliosas por otros sentidos.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

conjunto del ordenamiento realiza el valor *coherencia* que, cuando se encamina a la justicia, es *armonía*.

c) *Dimensión dikelógica*

7. La dimensión dikelógica incluye un *complejo de valores* que culmina en la *justicia*. El nombre la remite a la divinidad griega de la justicia más humana. Otros valores del complejo son la *utilidad*, la *verdad*, la *belleza*, la *salud*, el *amor*, etc. El complejo de todos los valores culmina en la *humanidad*, la exigencia del deber ser pleno de nuestro ser. Los valores pueden encontrarse en relaciones de *coadyuvancia* o de *oposición*. La oposición puede ser legítima (sustitución) o ilegítima (secuestro).

La justicia se puede pensar por diversos caminos. Siguiendo a Aristóteles se los denomina *clases de justicia*. Las clases principales son la justicia *consensual* o *extraconsensual*; *con* o *sin consideración de personas*; *simétrica* o *asimétrica* (de fácil o difícil comparación de las potencias e impotencias); *monologal* o *polilogal*; *conmutativa* o *espontánea* (con o sin “contraprestación”); “*partial*” o *gubernamental*; *sectorial* o *integral* (referida a una parte o el todo); de *aislamiento* o de *participación*; *absoluta* o *relativa*; *particular* o *general* (tendiente al bien común); de *partida* o de *llegada*; de *equidad* (referida al caso particular), etc. En el Derecho Privado predomina la justicia particular; en el Público, la justicia general.

Por ser un valor, la justicia tiene tres *despliegues*: la *valencia*, la *valoración* y la *orientación*. La valencia es el deber ser ideal puro; la valoración es el deber ser ideal aplicado, la orientación se produce mediante criterios generales y principios. La valoración se refiere a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. La justicia es una categoría pantónoma. Como no somos omniscientes ni omnipotentes, no podemos abarcar tal plenitud y nos vemos en la necesidad de fraccionarla donde no podemos saber o hacer más, produciendo *seguridad jurídica*. Las valoraciones son juicios de valor que exigen su realización en las distribuciones, los repartos y las normatividades. Para quienes no son posibles los repartos *justos*, los mejores que se pueden realizar, pueden ser exigibles repartos *justificados*, que son los más justos que

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

ellos pueden llevar a cabo. Quien no puede cambiar una sentencia injusta, puede denunciar la injusticia (Émile Zola, “*J’accuse*”). La justicia se establece mediante un *sentimiento racional*, un sentimiento que obedece a razones, superador del sentimentalismo y del racionalismo. Se plantea mejor mediante el método de las variaciones, que modifica de manera imaginaria los casos a fin de averiguar cuáles son las razones importantes para una solución. El *funcionamiento* de los valores exige referencia básica, aplicación y ejecución.

El *principio supremo* de justicia propuesto por el trialismo requiere adjudicar a cada humano la esfera de desarrollo más pleno, para que, de ser un mero individuo, se pueda convertir en persona.

En la aplicación del principio supremo de justicia a los *repartos* hay que considerar la legitimidad de todos sus elementos: *repartidores*, *recipiendarios*, *objetos*, *formas* y *razones*. La legitimidad de los *repartidores* puede originarse en el acuerdo de todos los interesados, o sea la *autonomía*, con sus derivaciones de paraautonomía (acuerdo en quiénes repartirán); infraautonomía (acuerdo de la mayoría) y criptoautonomía (acuerdo eventual que darían los interesados si conocieran los repartos). Además, la legitimidad puede surgir de la superioridad moral, científica y técnica, es decir, la aristocracia. La justicia de la calidad de los repartidores tiene alta *función indiciaria* respecto de la legitimidad del resto del reparto. La justicia de los *recipiendarios* en cuanto a las potencias se apoya en la conducta, es decir, los *méritos* y las necesidades, o sea los *merecimientos*. En la referencia a las impotencias, se basa en la *responsabilidad* por la conducta y la *posibilidad de aportar*. La legitimidad de los *objetos* se refiere a la *vida* en todo su desarrollo, desde el comienzo al final, la *creatividad*, la *propiedad*, la *ocupación*, la *compañía*, etc. La justicia de la *forma* de los repartos se refiere a la *audiencia* y a la *prueba*. La legitimidad de las *razones* exige *fundamentación*.

La justicia del *régimen* requiere que tome a cada individuo como un fin y no como un medio, o sea, que resulte *humanista* y no totalitario. El humanismo puede ser *abstencionista* o, subsidiariamente, *intervencionista*. Ha de atender de manera equilibrada a la *unicidad* (en cierto sentido *libertad*), la *igualdad* y la *comunidad* de

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

todos los humanos. Debe *protegerlos* contra todas las amenazas: de los **demás individuos** como tales y como régimen; excepcionalmente de *sí mismos* y de todo “*lo demás*” (enfermedad, rutina, pobreza, soledad, desempleo, etc.).

Cada perspectiva de valor es, a su vez, un *mandato de optimización*, que puede considerarse un *principio*.

La Teoría General del Derecho ha de abarcar la ponderación de todos los principios.

d') El orden de las dimensiones

8. Pese a la frecuente necesidad de “idas y venidas”, es posible establecer ciertas ordenaciones predominantes en el tratamiento de las dimensiones. En los casos más filosóficos el orden básico ha de ser socio-normo-dikelógico; en los de elaboración de normas suele convenir que sea socio-dike-normológico y en los más prácticos debe ser normo-socio-dikelógico. No es legítimo partir de la dimensión dikelógica, porque para saber lo que se ha de tener por justo es necesario considerar la realidad social y las normatividades.

3) Las especificidades: los alcances

9. Las especificidades en cuanto a alcances se refieren a lo *material, espacial, temporal* y *personal*. Las especificidades de los alcances *materiales* son *ramas* del mundo jurídico. Entre las ramas más tradicionales se encuentran, por ejemplo, el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal, Civil, Comercial, del Trabajo, de la Seguridad Social, Internacional, etc. En un sentido de mayor novedad, al menos en cuanto a la atención, cabe hacer referencia al Derecho de la Salud, de Niños, Niñas y Adolescentes, de Adultos Mayores (de la Ancianidad o la Vejez), de la Ciencia y la Técnica, Ambiental, del Arte, de la Educación, del Consumidor (mejor, del Consumo), Comunitario y de la Integración, Universal, Espacial, etc. Varias de estas ramas “nuevas” son transversales a las tradicionales.

Los *despliegues comunes* de las especificidades como tales son *generalidades intermedias* que pertenecen a la Teoría General del Derecho. La referida problemática

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

de las normas “generalísimas”, que ubican problemas comunes de calificaciones, cuestiones conexas, fraude, reenvío y rechazo, y las autonomías y sus relaciones, son partes de esos despliegues comunes.

Las ramas jurídicas tienen funciones *directrices* e *indiciarias*. El Derecho Constitucional se caracteriza por su función directriz. Conocer las funciones indiciarias es acercarse también a los significados del todo. A menudo, el Derecho Comercial y el de la Seguridad Social tienen importantes funciones indiciarias de los significados del complejo. En el liberalismo económico el Derecho Comercial es más indiciario; en el socialismo lo es más el Derecho de la Seguridad Social.

4) Los horizontes

10. Cada dimensión, las ramas y el complejo del Derecho tienen *horizontes* con los que pueden dialogar de maneras recíprocamente enriquecedoras. En cuanto al Derecho, el diálogo suele exigir la “juridización” de los aportes recibidos mediante la aplicación de los conceptos trialistas.

La *dimensión sociológica* encuentra horizontes de Astronomía, Geografía, Biología, Psicología, Economía, Historia, etc. La *dimensión normológica* posee horizontes de Lingüística, Lógica y Metodología. La *dimensión dikelógica* cuenta con horizontes de Filosofía de la Justicia y Ética.

Las *ramas* tienen horizontes referidos a las especificidades respectivas. El Derecho Constitucional en la Teoría del Estado, el Derecho Administrativo en la Teoría de la Administración, el Derecho Penal en la Criminología, el Derecho Comercial en la Teoría del Comercio, el Derecho del Trabajo en la Teoría de la Producción, el Derecho Internacional en las Relaciones Internacionales, etc.

El conjunto del *mundo jurídico* posee horizontes de Filosofía general, Política general y Cultura general. La *Estrategia Jurídica* tiene el horizonte de la Estrategia General.

Para un más enriquecedor despliegue del diálogo con los horizontes es relevante tener en cuenta la posibilidad de construir toda la cultura con la tridimensionalidad de hechos, lógica y valores.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

5) *La trama compleja del mundo jurídico*

11. Todas las perspectivas del trialismo pueden constituir *denominadores particulares* o *comunes* respecto de los diferentes aspectos del Derecho. Los denominadores comunes son *afinidades* jurídicas; los particulares, *diversidades* jurídicas. Hay afinidades y diversidades en cuanto a lo común, las especificidades y los horizontes; acerca del Derecho y su doctrina. Cada perspectiva del mundo jurídico es un *punto de vista* a integrar en la estrategia del Derecho.

Los denominadores particulares y comunes son relevantes para considerar las *autonomías* de las ramas y sus *relaciones*.

III. Las ramas del mundo jurídico

a) *Las autonomías de las ramas jurídicas*

12. Como hemos expuesto en general acerca de la doctrina, las ramas jurídicas poseen diversos *grados* de *autonomía*, apoyadas en denominadores particulares. Cada autonomía tiene *aspectos originarios* y *derivados*. La autonomía *originaria* surge de rasgos particulares en las tres dimensiones, que culminan en *exigencias especiales de justicia* expresadas de manera práctica en *principios propios*, o sea, en mandatos de optimización característicos. Esta autonomía originaria requiere ser *complementada* por *legislación*, *judicialidad* y *administración* específicos. A su vez, la autonomía *derivada* se concreta en especificidades *académicas*, *científicas* y *educativas* o *pedagógicas*. La autonomía académica requiere especificidades en la docencia, por ejemplo, cátedras propias. La autonomía científica se concreta en investigaciones propias, que culminan en la existencia de tesis, tratados e institutos dedicados a la rama. La autonomía educativa o pedagógica se desenvuelve en la aptitud de la rama para abrir nuevas perspectivas a la conciencia jurídica y la formación general de quienes la cultivan.

13. Adentrándonos en el campo de la autonomía científica, cabe referir que las ramas jurídicas tienen referencias *doctrinarias* propias confluyentes en la *Teoría General del Derecho abarcadora*. Como todo el resto de la juridicidad, las ramas

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

poseen especificidades *espaciales*, que trata, por ejemplo, el Derecho Comparado referido a ellas; *temporales*, que consideran la Historia y la Prospectiva del Derecho y *personales*, que pueden ubicarse quizás en una “Prosopología” Jurídica particular.

14. Para ejemplificar las autonomías de las ramas podemos tomar el caso del *Derecho del Trabajo*. El Derecho del Trabajo existe como *materia* con autonomía *originaria* por la particular debilidad del trabajador (dimensión sociológica), por los caracteres propios de las normatividades, donde se destacan, en países como la Argentina, los convenios colectivos de trabajo (dimensión normológica) y, sobre todo, por la exigencia de justicia de equilibrar la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, plasmada en los principios de protección al trabajador e in dubio pro operario (dimensión dikeológica).

En las autonomías *complementarias*, si bien en la Argentina en lo *legislativo* el Derecho del Trabajo no cuenta con un Código propio, que es una vieja aspiración más que secular, tiene una autonomía relativa que se desarrolla en un importante *cuerpo normativo*. En la perspectiva *judicial*, la rama posee la autonomía que surge de numerosos *tribunales* propios. En lo *administrativo*, el Derecho del Trabajo es a menudo motivo de la existencia de *ministerios* o al menos secretarías de Estado específicos.¹⁵

En cuanto a autonomías derivadas, el Derecho del Trabajo es tratado en numerosas cátedras, tiene significativo desarrollo científico y, al sensibilizar en la protección de vulnerables, tiene gran valor educativo.

15. Las ramas, autonomías materiales, poseen *distintas manifestaciones* en los otros aspectos, o sea, en el espacio, el tiempo y las personas. Las referencias materiales, espaciales, temporales y personales corresponden a *métodos* diversos. En las diferencias pueden combinarse, por ejemplo, la materia comparada, en el espacio; la historia y prospectiva de la materia y el despliegue material personal.

¹⁵ V. *Historia del Ministerio de Trabajo*, Argentina.gob.ar, <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/historia-del-ministerio-de-trabajo>, Extraído el 1/12/2023.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

En el sentido *temporal* de las ramas jurídicas nos resulta particularmente importante la actual *nueva era*, a veces denominada de la Postmodernidad, que tiene entre sus causas relevantes la conmoción de la cultura tradicional por la relatividad, en gran medida a partir de 1905, y comenzó a manifestarse con claridad en el transcurso del siglo XX. En la nueva era son en particular relevantes los *derechos humanos* y la *revolución científico-tecnológica*. Los derechos humanos son más declamados que reales, afectados por enormes desigualdades concretas. La revolución científico-tecnológica es expresada en el avance de la conciencia cósmica, que se concreta en exploraciones, viajes, el sentido de que somos “polvo de estrellas, etc.., en la informática, la genética humana, la nanotecnología, la robótica, la “inteligencia artificial”, etc.

En nuestro enfoque personal, los treinta años transcurridos desde que comenzamos a dedicar especial atención a la Teoría General del Derecho abarcadora y sobre todo los veinticinco que se cumplirán pronto desde las “Lecciones de Teoría General del Derecho” han sido ricos en importantes desarrollos no solo de la Teoría General sino de las ramas jurídicas relativamente nuevas, por ejemplo, el Derecho de Salud, de Niños, Niñas y Adolescentes, de Adultos Mayores, de la Ciencia y la Técnica, Ambiental, del Arte, de la Educación, del Consumo, Comunitario y de la Integración, Universal, Espacial, etc.

16. Si se vuelve al ejemplo del Derecho del Trabajo, cabe decir que en el *espacio* el Derecho del Trabajo del capitalismo “renano” es diverso y más autónomo que el del sistema “anglosajón”. En el *tiempo*, el Derecho del Trabajo del siglo XIX era distinto del que se desarrolló en el siglo XX, cuando alcanzó su mayor autonomía, y quizás ambos sean diferentes del que se esté preparando en la nueva era, caracterizada por cambios tecnológicos de enorme significado, como la robótica y la inteligencia artificial.¹⁶ El Derecho del Trabajo posee además significados diversos según las

¹⁶ En la Argentina el Derecho del Trabajo recuperó e incluso incrementó autonomías en tiempos de gobiernos peronistas. Cabe recordar, v. gr., que en el mensaje de 1904 al Congreso, el presidente Julio Argentino Roca anunció la remisión del proyecto elaborado por el ministro del Interior, Joaquín V. González, que se proponía regir el trabajo obrero y sus vinculaciones con el capital; en 1904 se dictó la primera ley del trabajo, a instancias del diputado socialista Alfredo L. Palacios y a partir de 1945 gobiernos peronistas incrementaron el desarrollo de las fuentes formales respectivas.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

personas, no es el mismo para un empleador, un empleado de la actividad privada o un trabajador autónomo.¹⁷

b) El desenvolvimiento de las ramas jurídicas

17. Las ramas jurídicas *comienzan* a existir, sean o no reconocidas, cuando en las adjudicaciones, de modo básico en las distribuciones, hay *requerimientos de justicia específicos de particular importancia*. Cabe referirse a la *emersión* de las ramas. En la medida que hay casos con requerimientos de repartos, normatividades y justicia insatisfechos hay *carencias* estructurales y funcionales que, desde el punto de vista del conjunto jurídico, son *lagunas*. Las exigencias constitutivas de las ramas surgen de carencias estructurales y funcionales de justicia que resultan *específicamente relevantes*. Las ramas se desarrollan a través de repartos captados por normatividades y el cumplimiento de esas exigencias. En gran medida el Derecho Comercial emergió en la Edad Media (Edad de la Fe) y no es infundado referir la emersión del Derecho de la Seguridad Social a la obra de Otto von Bismarck en la Alemania del siglo XIX.

Las ramas del Derecho adquieren su más pleno desenvolvimiento cuando son, a su vez, objetos de especificidades correspondientes de la *doctrina*. La referencia doctrinaria al conjunto de las ramas constituye la *Teoría General del Derecho abarcadora*.

Hay casos de *eclipses* de las ramas jurídicas, cuando dejan de ser relevantes los requerimientos de justicia específicos. Es notorio el eclipse del Derecho que regía las justas medievales.

18. Existen lagunas *materiales* y *doctrinarias*. Las carencias requieren, *elaboración* y las lagunas *integración*.

Las falencias materiales y doctrinarias no se corresponden de manera necesaria. La materia y la doctrina del Derecho Internacional Público se elaboraron de modo bastante simultáneo, en los siglos XVI y XVII. El Derecho Penal como rama es mucho más antiguo que la doctrina penal. El vuelo de la doctrina del Derecho Internacional Privado comenzó en el siglo XIX, cuando la materia había nacido en el siglo XIII. Hoy la

¹⁷ En relación con el trabajo se puede *ampliar* por ej. en Ciuro Caldani (1989).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

doctrina está elaborando los cauces para reconocer y resolver las carencias materiales en cuanto a grandes desafíos que presentan al Derecho los avances de la ciencia y la técnica, v. gr. la informática, la genética, la robótica, la inteligencia artificial, etc.

Las carencias, o lagunas de los complejos de ramas y de doctrina, pueden ser *históricas* o *axiológicas*. Las históricas ocurren cuando no se han desarrollado las ramas o su doctrina, sea por *desatención* (“olvido”) o *novedad* de los problemas. Las axiológicas corresponden a cambios en las *valoraciones* que llevan a excluir las ramas o la doctrina existentes. Las lagunas axiológicas en la materia son *dikelógicas*; las de la doctrina son *dikelógico-ateneológicas*.

En los últimos veinticinco años se han producido importantes lagunas que refleja la Teoría General del Derecho abarcadora y van siendo sido integradas. Lagunas históricas por *escasa atención* material y doctrinaria hasta el momento se vienen integrando, por ejemplo, con el Derecho del Consumo, el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Técnica, el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, el Derecho de Adultos Mayores, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, el Derecho Ambiental y el Derecho Espacial. Lagunas históricas por *novedad* material se vienen integrando, v. gr., con el Bioderecho. Lagunas axiológicas por injusticia (*dikelógicas*) se integran, por ejemplo, con el Derecho de las Mujeres.

19. La *integración* de las carencias, en este caso de desarrollos de ramas del Derecho y su doctrina, puede apoyarse en *analogía* con otras ramas, emergente de denominadores comunes relevantes, o desplegarse por *recurso directo* a los *valores*, por predominio de denominadores particulares.

La *analogía* con otras ramas significa que la especificidad es menos intensa y basta con *heterointegración* del espacio lagunoso. Integraciones *analógicas* son las que se producen, por ejemplo, al apoyar el Derecho del Consumo en el relativamente tradicional Derecho del Trabajo y el Derecho de Adultos Mayores en el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. Entre el Derecho del Consumo y el Derecho del Trabajo existe el relevante denominador común de la vulnerabilidad económica, aunque tal vez el Derecho del Trabajo tenga un denominador particular más profundamente humano.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Entre el Derecho de Adultos Mayores y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes existe el denominador común de la vulnerabilidad etaria, aunque presenten los denominadores particulares del final y el comienzo de la vida.

En última instancia, cuando no hay bases adecuadas para la analogía, es necesario recurrir a las exigencias de *valor propias* del espacio donde se produce la carencia o laguna exigente de una nueva rama. En esos casos el carácter lagunoso es más intenso y se requiere su *autointegración*. La heterointegración y la autointegración pueden combinarse: en cuanto sea viable se heterointegra y en la medida que esto no sea legítimo se autointegra.¹⁸

20. A título de *ejemplificación*, es necesaria la *autointegración* en los aspectos específicos del *Derecho del Consumo*, de resguardo del consumidor; en *Derecho de la Salud* en cuanto a la exigencia última de justicia de protección de las personas de cuya salud se trata y quienes trabajan en salud; en *Derecho de la Ciencia y la Técnica* en atención a lo más propio del requerimiento final de amparo de los investigadores y la sociedad que debe acceder a ellas; en *Derecho de Adultos Mayores* en lo particular del resguardo de los ancianos; en *Derecho del Arte*, en lo más específico de la protección de los artistas y del acceso del conjunto de la sociedad al arte; en *Derecho de la Educación* en lo particular último del amparo a los educandos y los educadores, etc. Es particularmente intenso el carácter lagunoso, por ejemplo, en el Derecho de la Ciencia y la Técnica referido a la “inteligencia artificial”, donde puede estar en juego no la complementación sino la sustitución de lo humano. Tal vez una de las ramas que han de crecer con posibilidad inimaginable de exigencias de autointegración sea el *Derecho Espacial*. Los despliegues del Universo extraterrestres, visibles e invisibles, nos presentan posibilidades jurídicas crecientes muy extraordinarias¹⁹.

¹⁸ En el funcionamiento de las normatividades se entiende por autointegración el recurso al resto del ordenamiento y por heterointegración la referencia a elementos extraños a él. En un sentido relativamente diverso se hace referencia a la justicia formal y la justicia material.

¹⁹ El puesto de la humanidad en el Universo genera apreciaciones muy diversas, pero quizás en parte integrables. Es posible v. “El sorprendente parecido del cerebro humano y el universo, según un reconocido investigador”, *Infobae*, 14 de julio de 2022, <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2022/07/14/el-sorprendente-parecido-del-cerebro-humano-y-el->

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

21. La analogía y el propio desarrollo de la rama a elaborar y su doctrina son vías *estratégicas* de *relacionamiento* o de *propia afirmación*. Además, el desarrollo de una nueva rama y su doctrina significa a menudo *enfrentamientos* con ramas que podrían presentar vocación de solución de los problemas de referencia. El Derecho del Trabajo nace en ciertos enfrentamientos con el Derecho Civil; el Derecho del Consumo surge con frecuencia de enfrentamientos con el Derecho Comercial, etc. La elaboración de ramas y sus despliegues doctrinarios puede aprovechar todos los enfoques de la construcción trialista.

22. Nos ocuparemos a continuación, a modo de *ejemplificación*, de las posibilidades *analógicas* para integrar lagunas del *Derecho del Consumo* con el *Derecho del Trabajo* en su perspectiva formal.

23. En la *dimensión sociológica* vale atender, por ejemplo, a:

a) Los *condicionamientos* de distribuciones y repartos, donde el Derecho del Consumo y el Derecho del Trabajo tienen afinidades importantes en relación con los recorridos y excesos que pueda tener el *capitalismo*. Sin embargo, ambas ramas poseen sus centros de gravedad en dos momentos diversos de la economía: el *consumo* y la *producción*. Las economías actuales tienden a ser “de consumo”, al punto que éste va superando la significación de la producción. Se fuerza el consumo y se producen no solo productos, sino consumidores. Aunque consumidor y trabajador se “alienan”, el consumismo penetra con destacada profundidad en la persona del consumidor e impulsa a consumir lo innecesario e incluso lo perjudicial. De cierto modo, el consumidor “se consume”.²⁰ A través de la producción el trabajo ha sido un elemento de particular relevancia, pero hoy está en vías de ser a menudo sustituido, por ejemplo, por el uso de los robots y la inteligencia artificial.²¹ El Derecho del Trabajo es más un legado básico

[universo-segun-un-reconocido-investigador/](#), Extraído el 2/12/2023; Rodríguez, 2022.

²⁰ V. en relación con el tema por ej. Parisi (2011); Toca Rey (2020); Rocchi (2021).

²¹ En el tiempo actual, no solo por la crisis de la teoría del valor, sería menos viable la explicación generalizada de la plusvalía. El concepto de plusvalía tiene importante trayectoria histórico-económico-filosófica, que incluye en lugares especialmente referidos a Proudhon y Marx (v. por ej. Ferrater Mora, 1994: 2819/2810). Es posible c. por ej. Cristancho Giraldo (2022).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

del siglo XIX, el Derecho del Consumo se centra más en la problemática de los siglos XX y XXI.

b) Los elementos de los *repartos*, *repartidores*, *recipiendarios*, *objetos*, *formas* y *razones*. Los repartidores del Derecho del Trabajo son a menudo dirigentes gremiales y sindicales más *difusos* que los del Derecho del Consumo. En el Derecho del Consumo y el Derecho del Trabajo se reparte con miras a *amparar a vulnerables* ante el capitalismo, pero en uno se protegen más los *patrimonios* de los consumidores y en otro las *personas* de los trabajadores. Respecto a la *forma* del reparto, el Derecho del Trabajo recorre cauces relativamente enrarecidos por la frecuente adhesión a la oferta laboral, la *audiencia generalizada de los convenios colectivos* y el principio *in dubio pro operario*. El Derecho del Consumo parte de una audiencia de cierto modo debilitada por el frecuente poder predisponente del proveedor y el principio “*in dubio pro consumidor*”. La audiencia colectiva de los convenios es un importante elemento de diferenciación. Los *móviles* del Derecho del Consumo suelen vincularse de manera importante con la protección de la competencia, perspectiva a menudo menor en el Derecho del Trabajo. Las *razones alegadas* en el consumo, afectadas por la publicidad, son diferentes de la veracidad que caracteriza más al clima trabajo.

c) El Derecho del Consumo y el Derecho del Trabajo tienen como denominador común, en cuanto a *clases de repartos* que se consideran necesarios, repartos *autónomos* encauzados por repartos *autoritarios*.

d) El Derecho del Consumo se constituye, en principio, con repartos menos entrelazados como *microórdenes* que la relación laboral, donde se integran en microórdenes específicos múltiples repartos que normalmente duran mucho tiempo, tradicionalmente abarcaban la vida laboral total de los trabajadores. En el Derecho del Trabajo las situaciones de orden y desorden son más amplias y frecuentes que en la puntualidad de los casos del Derecho del Consumo. Sin embargo, los conflictos colectivos en el Derecho del Trabajo producen a menudo situaciones anárquicas que en el Derecho del Consumo no se dan.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

e) Importa asimismo atender a los *límites* necesarios de los repartos. Los repartos del Derecho del Trabajo tienen cauces sindicales, a menudo fuertes, que limitan los repartos de los empleadores y suelen no estar presentes en el Derecho del Consumo. Tal vez convendría acentuar los senderos de protección colectiva de los consumidores.

24. En la *dimensión normológica* es importante considerar v. gr.:

a) En cuanto a las *fuentes formales*, en países como la Argentina el Derecho del Consumo se vale más de contratos predispuestos por los proveedores, en tanto el Derecho del Trabajo tiene un factor de equilibrio en los convenios colectivos de trabajo. Por la relativa rigidez de estos convenios su analogización no suele ser adecuada para la dinámica de mercado requerida por el Derecho del Consumo. En la Argentina las dos ramas tienen enclave en el bloque de constitucionalidad.

b) Respecto al *funcionamiento* de las normatividades, vale recordar que el Derecho del Consumo no cuenta hasta ahora con un amplio despliegue de encargados particularmente calificados, a menudo sensibles a los principios de la rama, como posee el Derecho del Trabajo a través de tribunales especiales. Tal vez sea ésta una de las carencias del Derecho del Consumo que a la luz del Derecho del Trabajo convenga integrar con tribunales propios o al menos selectivos para los casos de esa rama. El sendero en tal sentido ha comenzado.²²

c) Los *conceptos* tienen importante función integradora. No es el mismo el equilibrio que induce el nombre Derecho del Trabajo que la denominación Derecho del Trabajador. No es la misma la significación de Derecho del Consumo que la de Derecho del Consumidor, que se emplea con mayor frecuencia. Las denominaciones “personalizadas” son más “beligerantes”. Tal vez ésta sea una de las causas por las que en medios como el argentino se prefiere el nombre Derecho del Consumidor.

²² Vale atender, por ejemplo, a la solución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. *El nuevo fuero judicial que defiende a los consumidores en la Ciudad: cómo funciona y cuál es el ranking de reclamos*, CM CABA, <https://consejo.jusbaires.gob.ar/prensa/el-nuevo-fuero-judicial-que-defiende-a-los-consumidores-en-la-ciudad-como-funciona-y-cual-es-el-ranking-de-reclamos/>, Extraído el 15/12/2023).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

d) En cuanto al *ordenamiento normativo*, el Derecho del Consumo no se desenvuelve con microordenamientos básicos empresariales, como los que suele contener el Derecho del Trabajo.

25. Respecto a la *dimensión dikelógica* vale atender, por ejemplo, que:

a) En el complejo de *valores* culminante en la justicia, el Derecho del Consumo tiene una mayor presencia de *utilidad* que el Derecho del Trabajo donde, en cambio, el trabajador da una tónica *humanista* más profunda. Tal vez quepa considerar que si bien el consumo es muy relevante, el trabajo podría tener una mayor hondura humana.

b) En el despliegue de las *clases de justicia*, consumidores y trabajadores presentan a veces la necesidad de superar los recortes en roles, atendiendo a la plenitud de las personas, pero esta consideración de personas parece más honda en las exigencias del trabajo. Quizás el Derecho del Consumo resulte más simétrico que el Derecho del Trabajo, donde la tarea humana es más difícil de apreciar en dinero. Tal vez en profundidad el trabajo no tenga “precio”.²³ No es sin motivo que en marcos al menos análogos al Derecho del Trabajo en lugar de hacer referencia al salario se considera que se trata de honorario.

c) El Derecho del Trabajo fracciona posibles despliegues de justicia referidos a los empleadores para *desfraccionar* los de los trabajadores, a los que genera seguridad jurídica. Siguiendo ese sendero, el Derecho del Consumo ha de fraccionar posibles despliegues de justicia referidos a los proveedores para desfraccionar los de los consumidores, a los que así brinda seguridad jurídica. El Derecho del Trabajo atiende con especial interés a los despliegues personales de justicia de los trabajadores. El trabajador tiene, al menos hasta ahora, más gravitación personal que el consumidor. La protección de los trabajadores y la de los consumidores resultan de maneras claras de confluencias análogas de los dos enfoques integrados necesarios para valorar la justicia:

²³ Quizás sea esclarecedor atender a la Encíclica *Laborem Exercens* de Juan Pablo II, de fecha 14 de septiembre de 1981 (v. por ej. *Carta Encíclica Laborem Exercens del Sumo Pontífice Juan Palo II ...*, https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens.html, Extraído el 1/12/2023).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

el *sentimiento* y la *razón*. Tal vez en nuestra tradición cultural el trabajador tenga más apoyo en el sentimiento que el consumidor.

Si se aplica el *método de las variaciones*, se advierte que la vulnerabilidad es un denominador común que sostiene la analogía entre Derecho del Consumo y Derecho del Trabajo, pero si cambia la condición más económica del consumidor y se la reemplaza por la humanidad honda del trabajo la valoración varía.

d) La justicia de los elementos de los *repartos* (repartidores, beneficiarios, objetos, formas y razones) respecto del Derecho del Consumo puede nutrirse en parte de la justicia de los elementos de los repartos del Derecho del Trabajo.

En gran medida el Derecho del Trabajo apoya la justicia de los *repartidores* en la legitimidad infraautónoma de la *democracia* encauzando la legitimidad que podría brindar la autonomía de las partes del contrato individual de trabajo. Algo semejante califica el equilibrio de legitimidades que reclama el Derecho del Consumo.

En el Derecho del Trabajo el compromiso debido por los empleadores respecto de los *merecimientos* surgidos de las necesidades de los trabajadores es más hondo que el compromiso de los proveedores en cuanto a las necesidades de los consumidores en el Derecho del Consumo. La *responsabilidad* y la *posibilidad de aportar* pueden ser títulos más fuertes para las impotencias de los empleadores que respecto a las de los proveedores.

En cuanto a la justicia de los *objetos* de reparto, el Derecho del Trabajo plantea las legitimidades especiales del trabajo y la creatividad e incluso de la *vida* misma del trabajador. En el Derecho del Consumo la legitimidad a realizar se encamina más a la *propiedad* y con alcance menor a la vida del consumidor.

Respecto a la *forma* justa, el Derecho del Trabajo requiere más lealtad expresiva, en tanto el Derecho del Consumo legitima la publicidad que puede desviarla.

En cuanto a la justicia de las *razones*, el Derecho del Trabajo presenta exigencias de especial atención a las posibilidades de comprensión de los trabajadores, que pueden aplicarse en cierta analogía también en el Derecho del Consumo para los consumidores, pero ésta es asimismo afectada por la legitimidad de la publicidad.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

e) Con referencia a la legitimidad del *orden* de repartos, el Derecho del Trabajo es un instrumento de humanismo, de manera destacada para los trabajadores, y el Derecho del Consumo ha de ser análogamente un medio de humanismo, dirigido de modo especial, no exclusivo, a los consumidores.

El Derecho del Trabajo sacrifica de cierto modo la libertad en aras de la igualdad y la comunidad. Vale recordar, por ejemplo, la fuerte presencia de la comunidad en los gremios medievales. El Derecho del Consumo puede seguir legítimamente el relativo sacrificio de la libertad en aras de la igualdad, pero tiene menos títulos para la comunidad.

Para la realización del humanismo existen senderos *abstencionistas* y subsidiariamente *intervencionistas*. La presencia de vulnerables suele exigir intervención. El Derecho del Trabajo indica un camino intervencionista que en cierta medida ilumina al de Derecho del Consumo.

El Derecho del Trabajo y el Derecho del Consumo son vías destacadas de *protección* contra los demás individuos como tales, de ciertos modos, contra los propios individuos y respecto de la pobreza. Para recorrerlas se valen de ciertos avances del régimen. En países como la Argentina con miras a la protección del trabajador el Derecho del Trabajo se remite a sindicalizaciones que no se proyectan al Derecho del Consumo.

26. Cuando no hay bases legítimas para la integración por analogía, que aseguran plenitudes “horizontales” de la juridicidad, se debe recurrir a las exigencias de justicia *propias* de la rama requerida, que de cierto modo son más específicas y “profundas”. En la *autointegración*, que entonces se produce, los distintos enfoques trialistas que hemos propuesto con miras a la heterointegración analógica deben resolverse, en cambio, de manera *autorreferenciada*.

Una de las ramas que requieren especialmente autointegración, porque se juegan potencias e impotencias y recipiendarios extraordinarios, en la que se hace muy relevante la necesidad de la criptoautonomía, referida al consenso de recipiendarios ausentes (los humanos del futuro y el porvenir ²⁴) es el Derecho de la Ciencia y la

²⁴ El futuro es más cercano, el porvenir es más lejano.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

Técnica. Esto ocurre de manera particular en cuanto se trata de la “inteligencia artificial” no colaboradora sino sustitutiva de la creatividad humana.²⁵ Otra rama que exige autointegración, porque desconocemos las circunstancias, es el Derecho Espacial, referido al acceso al Universo distante, donde pueden jugarse potencias, impotencias y recipiendarios inimaginables.²⁶

27. Desde el punto de vista *dinámico*, las ramas tienen *avances* y *retrocesos*, que son denominables de “*plusmodelación*” y “*minusmodelación*”. En ellos se destacan su *emersión* y su *eclipse*. Por ejemplo, en los gobiernos socialistas el Derecho del Trabajo avanza, experimenta plusmodelación; en los gobiernos liberales retrocede, padece minusmodelación. Tal vez durante cierto tiempo el Derecho Constitucional padeció una minusmodelación, por ejemplo, ante el Derecho Privado. En la actualidad, en la senda de los neoconstitucionalismos, vive una notoria plusmodelación. También se presenta plusmodelación del Derecho Internacional, sobre todo de los Derechos Humanos. Cuando una rama ocupa más casos que los que le corresponden, entra en *inflación*; cuando se retrae y ocupa menos, se produce su *deflación*.

Si a una rama se le exige más que sus posibilidades puede ocurrir su *estallido*. Así acontecía cuando al Derecho de Familias y al Derecho de Sucesiones se les requería ser criterios de legitimidad de las monarquías hereditarias. Quizás entre las expresiones más rotundas de estallido esté la sucesión monárquica a la muerte de Carlos II, “el Hechizado”. Con fines gubernamentales los Habsburgos españoles se unían en matrimonios con demasiada proximidad familiar, que desembocaron en el “hechizo” de Carlos II y la Guerra de Sucesión española.²⁷

²⁵ V. por ej. *Ley de Inteligencia artificial: el Consejo y el Parlamento llegan a un acuerdo sobre las primeras normas del mundo para la IA*, Presidencia Española Consejo de la Unión Europea, <https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/es/noticias/cnsejo-parlamento-acuerdo-primeras-normas-mundiales-inteligencia-artificial/>, Extraído el 10/12/2023.

²⁶ El Derecho Espacial (a veces llamado Astronáutico, Sideral, Cósmico, Extraterrestre, Ultraterrestre, etc.) tuvo un importante punto básico cuando se produjo el lanzamiento por la Unión Soviética del Sputnik 1 en 1957. V. *Resources: Andrew Haley Collection*, Center for Air and Space Law, <https://airandspace.law.olemiss.edu/team/resources/andrew-haley/>, Extraído el 2/12/2023. Cabe mencionar la *Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas*, <https://www.unov.org/unov/es/unoosa.html>, Extraído el 10/12/2023.

²⁷ Cabe agregar, en nuestra historia, los conflictos entre Isabel I de Castilla y su posible sobrina Juana y

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

También hay casos de *conexiones inadecuadas* entre ramas, como la del Derecho Público y el Derecho Familiar y el Derecho Sucesorio en los casos en que la falta de aptitudes, al menos de carisma, de los gobernantes herederos de los tronos resultó en revoluciones.

c) Las situaciones de las ramas jurídicas

28. En cuanto a las situaciones, las ramas jurídicas pueden encontrarse en relativa *coexistencia* de unidades diferentes, *dominación*, *integración* y *desintegración* en las tres dimensiones y en todas las posibilidades de la autonomía. Las situaciones se evidencian según qué rama “*califica*” los problemas; si es viable el *fraude* de una rama a otra; si es posible la *remisión* a otra rama y si una rama tiene o no capacidad de *rechazo* de las soluciones de otra. En los países donde solo hay sucesión testamentaria, el Derecho de Familias y el Derecho de Sucesiones coexisten y, en cambio, donde existen legítima forzosa e incluso sucesión familiar ab intestato, el Derecho de Familias domina en diversas medidas al Derecho de Sucesiones. Durante largo tiempo el Derecho de Familias matrimonial dominó (calificó) al Derecho de Familias filiatorio; hoy, en cambio, habiéndose suprimido las diferencias entre los hijos referidas a la relación entre sus progenitores, las dos coexisten. A veces los Derechos Reales permiten que a través del usufructo se haga fraude al Derecho Sucesorio y el Derecho Tributario y los domina. La codificación argentina de 2014 evidencia integración relativa del Derecho Civil y el Derecho Comercial. La exclusión referida de la dominación de la filiación por el matrimonio ha contribuido al debilitamiento, de cierto modo desintegración, del vínculo de pareja del Derecho de Familia tradicional, que hoy es, en plural, Derecho de Familias.

Existen *relaciones legítimas* de coadyuvancia o sustitución entre ramas y otras *ilegítimas* de arrogación del lugar que corresponde a una rama por otra. A menudo el Derecho “de fondo” y el Derecho Procesal coadyuvan, pero en el ritualismo el último se

la prisión de Juana, la hija de los Reyes Católicos llamada “la Loca”, tal vez en estrecha relación con las ambiciones de su padre y su hijo.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

arroga el lugar del primero. En los regímenes liberales, el Derecho del Trabajo suele ser sustituido por lo que se espera del Derecho Comercial o padecer su arrogancia. En los socialistas, el Derecho Comercial es a menudo sustituido por lo que se espera del Derecho del Trabajo y el Derecho Público o padece su arrogancia. En la sustitución real suele ocurrir que por vías diferentes se logran resultados equivalentes; en la sustitución aparente sucede con frecuencia que por sendas semejantes se generan resultados diferentes.²⁸

Las ramas y sus subramas tienen a menudo *situaciones relativas* diversas. Por ejemplo: el Derecho del Consumo está más próximo al Derecho del Trabajo en cuanto éste se apoya más en convenios individuales; se vincula más con el Derecho de la Salud en la medida que éste se desarrolla en la medicina privada y con el Derecho de la Educación en cuanto ésta es privada, etc. Hay distancias relativas. Por ejemplo: el Derecho del Consumo está más cerca del Derecho Civil de los Contratos que del Derecho Sucesorio. Tal vez, si se admitiera que el Derecho de los Contratos se arrogara la condición humana en la venta de órganos, se acercarían más el contrato y la Parte General referida a las personas. El Derecho de la Educación pública tiene más componentes de Derecho Administrativo que el Derecho de la Educación privada, más integrado con despliegues de Derecho del Consumo y el Derecho Comercial. El Derecho de la Educación privada es diverso si tiene o no componentes de religión, economía, etc.

IV. Estrategia Jurídica

29. La Teoría General del Derecho es una pieza de importancia fundamental para la construcción de la *estrategia jurídica*, donde corresponde ordenar tácticas para el logro de los objetivos que se pretendan. Las tareas estratégicas de relevamiento de la circunstancia (cuadro de situación), consideración del costo y el beneficio, toma de decisiones (de propio fortalecimiento, relacionamiento y enfrentamiento) y su ejecución dependen en gran medida del manejo del complejo de lo común y las especificidades

²⁸ V. por ej. Zweigert (1966).

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

del Derecho. En el juego estratégico las dimensiones y las especificidades adquieren diversos significados según los proyectos que se establezcan.

Los proyectos más encaminados a la *conservación* suelen hacerse más fuertes en las referencias normativas y en apriorismos valorativos; los que buscan la *innovación* se remiten con más frecuencia a la realidad social y los valores si éstos no son pensados apriorísticamente.

Para los proyectos orientados por el liberalismo económico, el Derecho Comercial tiene una relevancia estratégica central, que al menos disminuye, en aras del avance Derecho de la Seguridad Social, en los proyectos inspirados en el socialismo. En la medida que hay circunstancias críticas suelen aumentar los requerimientos al Derecho Penal.

En las estrategias predominantes en la baja Edad Media (Edad de la Fe) el Derecho Feudal, el Derecho Canónico, el Derecho Civil, el Derecho Comercial y el Derecho Internacional Privado tuvieron, en distintos grados, destacada importancia. En la Edad de la Razón y la Experiencia (Edad Moderna) se hizo muy relevante la importancia estratégica del Derecho Público de la formación de los Estados y de las grandes revoluciones burguesas. En las estrategias de la quizás denominable Edad de la Técnica (Edad Contemporánea) han sido muy protagónicos el Derecho Civil, el Derecho Comercial, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional y los Derechos Humanos. Es posible que en la Postmodernidad haya una gran plusmodelación estratégica del Derecho de la Ciencia y la Técnica y el Derecho Espacial.

V. Conclusión

30. La Teoría General del Derecho, con sus referencias a lo común, los despliegues genéricos de las especificidades y los horizontes propios del mundo jurídico, tiene alto valor doctrinario que integra, clarifica y dinamiza al objeto de referencia. Vale integrar en la Teoría General del Derecho la consideración básica de lo común y su culminación en la referencia a lo abarcador. Su desarrollo, en gran medida

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

enriquecido por el tridimensionalismo trialista, tiene especial importancia en la nueva era que hemos comenzado a transitar.

Referencias bibliográficas

AHRENS, Enrique (1878/1880): *Enciclopedia jurídica, ó exposición orgánica de la ciencia del derecho y el estado*, trad. Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares, Madrid: Suárez, se puede c. Internet Archive, <https://archive.org/details/BRes0906041>, Extraído el 14/12/2023.

BERGEL, Jean-Louis (2012): *Théorie générale du droit*, París: Dalloz.

BOBBIO, Norberto (1993): *Teoria generale del diritto*, Turín: Giappichelli.

CALSAMIGLIA, Albert (1997): “Teoría del participante versus teoría general del Derecho: una aproximación”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, pp. 485/507, [file:///C:/Users/mciur/Downloads/Dialnet-TeoriaDelParticipanteVersusTeoriaGeneralDelDerecho-142356%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mciur/Downloads/Dialnet-TeoriaDelParticipanteVersusTeoriaGeneralDelDerecho-142356%20(1).pdf), Extraído el 1/12/2023

CARNELUTTI, Francesco (1941): *Teoría General del Derecho*, trad. Víctor Conde, Madrid, Revista de Derecho Privado, se puede v. https://books.google.com.ar/books/about/Teor%C3%ADa_general_del_derecho.html?id=Ct_oEAAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&hl=es-419&newbks=1&newbks_redir=0&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false, Extraído el 1/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A.: (1976) *Aportes para una teoría de las respuestas Jurídicas*, Rosario, Consejo de Investigaciones de la UNR, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://drive.google.com/file/d/11JXzawgY2rB10p-RYSVe-l6jQf5gR0zf/view>, Extraído el 1/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (2015), “El Derecho del Consumidor: Horizontes filosóficos. Su encuadramiento desde la perspectiva de la “Teoría General del Derecho. Diálogo con el Derecho Civil y el Derecho Comercial. Su carácter interdisciplinario”, en STIGLITZ, Gabriel – HERNÁNDEZ, Carlos A. (dir.), *Tratado de Derecho del Consumidor*, Bs. As.: La Ley, pp. 5/37

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): "La Teoría General del Derecho en una nueva era", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

CIURO CALDANI, Miguel A (1984): "Denominadores particulares y comunes del Derecho y la Política". *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, t. II, Rosario, FIJ, págs. 205/252, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://drive.google.com/file/d/13OeqNTqENYu6PmqXM00mx2ksKamnGIQJ/view>, Extraído el 2/12/2023.

CIURO CALDANI, Miguel A (2000), *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social https://drive.google.com/file/d/1uxw0n0_AQC_RYKkaAb4Q2xAKtyxbMIJx/view, Extraído el 2/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1992), "La nueva "Teoría General del Derecho" y las tendencias del porvenir", *Investigación y Docencia*, N° 20, 1992, págs. 45/49, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1niHV_bMZkiZ_xmBoBEEmlNaBsOtxZjDl/view, Extraído el 10/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1995), "Las fuentes formales de las normas en la Teoría General del Derecho como sistema jurídico", *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 20, págs. 69/75, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1gowUAzgbQFcVpk-F4QHfjmw5AVCFds_r/view, Extraído el 7/10/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (2023), "Las relaciones entre ramas jurídicas. Su integración. Derecho de la Educación, de la Ciencia y del Arte", *Revista de Filosofía Jurídica y Social*, N° 40, en Homenaje al Prof. Mag. Eduardo V. Lapenta, 2023, págs. 35/54, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social., <https://drive.google.com/file/d/1hgttwAxRQP002-zeaX5YlIRMkMvmQFYb/view>, Extraído el 1/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1998), "La Teoría General del Derecho como sistema jurídico. Urgente necesidad de la ciencia jurídica occidental", *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 23, págs. 35/38, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social <https://drive.google.com/file/d/182QiWIRGWSxR6-fjiyuJqiHqHnOOmNNQ/view>, Extraído el 6/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1999 a), "La Teoría General del Derecho, supuesto de la estrategia y la táctica jurídicas", *Investigación y Docencia*, N° 32, págs. 25/6, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social,

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): "La Teoría General del Derecho en una nueva era", *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

<https://drive.google.com/file/d/1KVeCLLRFiR0BJ9NTCM-5rLDMT67kh7WT/view>,
Extraído el 2/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1999 b): "*Lecciones de Teoría General del Derecho*", *Investigación y Docencia*, N° 32, págs. 33/76, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. <https://drive.google.com/file/d/1KVeCLLRFiR0BJ9NTCM-5rLDMT67kh7WT/view>, Extraído el 2/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1982): "Meditaciones acerca de la ciencia jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Nacional de Rosario, Nos. 2/3, págs. 89 y ss., Academia de Derecho, http://www.academiadederecho.org/biblioteca/biblio_display_cont.cgi?wAccion=down&wid cont=&wFile=Meditaciones acerca de la Ciencia Juridica Ciuro Caldani.pdf, Extraído el 1/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1996): "Notas de la disertación de apertura: "eclipse" y "emersión" de las ramas jurídicas" (Jornadas de Teoría General del Derecho "Nuevas fronteras de la juridicidad"), *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 21, 1996, págs. 91/95, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1PqWdLX_72ZgwIwlRgRb5y0zIXFkd_WRy/view, Extraído el 6/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1989): "Notas para la ubicación filosófica del juego y el trabajo", *Investigación y Docencia*, N° 10, 1989, págs. 27/32, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, https://drive.google.com/file/d/1mx6S6L2oxPBCKQXJ7uYY2jF5O0V_siV_/view, Extraído el 2/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (1993): "Una nota de Teoría General del Derecho: comparación entre el Derecho Civil y el Derecho Penal por la noción de delito", *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 16, págs. 53/56, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. https://drive.google.com/file/d/1niHV_bMZkiZ_xmBoBEEmlNaBsOtxZjDl/view, Extraído el 10/12/2023

CIURO CALDANI, Miguel A (2020): *Una teoría trialista del Derecho* (2ª. ed. de *Una teoría trialista del mundo jurídico*), Bs. As.: Astrea.
(1999 c): "Un ejemplo de Teoría General del Derecho: La cadena conceptual "contrato-obligación-propiedad-patrimonio-persona", *Investigación y Docencia*, N° 32, págs. 77/8, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, <https://drive.google.com/file/d/1KVeCLLRFiR0BJ9NTCM-5rLDMT67kh7WT/view>, Extraído el 2/12/2023

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

CIURO CALDANI, Miguel A (1993): en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNÁNDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo M. SOTO y Jorge STÁHLI, "Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho", *El Derecho*, t. 150, págs. 859/866

CRISTANCHO GIRALDO, Laura A. (2022): “El concepto de trabajo: perspectiva histórica”, *Secuencia*, 112, ene/abr. 2022, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-03482022000100105, Extraído el 2/12/2023

DABIN, Jean (2009): *Teoría General del Derecho*, trad. Javier Osset, Madrid, Reus, es viable https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429015799_teoríageneraldelderecho.pdf, Extraído el 1/12/2023

FERRATER MORA, José (1994): *Diccionario de Filosofía*, nueva edición actualizada por Josep-María TERRICABRAS, Barcelona: Ariel.

FILOMUSI GÜELFI, Francesco (1907): *Enciclopedia Giuridica*, Nápoles: Jovene.

GOLDSCHMIDT, Werner (1987): *Introducción filosófica al derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As.: Depalma,

HOLTZENDORFF, Franz von (1890): *Encyclopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung*, Leipzig, Duncker & Humblot (cabe c. asimismo por ej. ed. Hansebooks, 2016)

KELSEN, Hans (1995): *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 2ª. ed., 5ª. reimp., México: Universidad Nacional Autónoma de México, es posible https://books.google.com.co/books?id=Mp248sP_s9EC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false, Extraído el 1/12/2023

MERKEL, Adolfo (1924): *Enciclopedia Jurídica*, trad. W. Roces, Madrid: Reus.
PARISI, Elio Rodolfo (2011): “Escenarios del consumismo: desde lo social a lo individual”, *Psicología para América Latina*, N° 22, ago 2011, http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-350X2011000200006, Extraído el 3/12/2023

PEPERE, Francesco (1878): *Enciclopedia e metodologia del diritto*, 3ª. ed., Nápoles, Vallardi.

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

PEPERE, Francesco (1870): *Enciclopedia orgánica del diritto*, Nápoles, Marghierì.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española, general*, <https://www.rae.es/>, Extraído el 12/12/2023

ROCCHI, Fernando (2021): “El consumo en la historia global y transnacional. Una perspectiva latinoamericana”, en *Anuario IEHS*, 36, 2, págs. 181/207, <https://ojs2.fch.unicen.edu.ar/ojs-3.1.0/index.php/anuario-ies/article/view/1217>, Extraído el 2/12/2023

RODRÍGUEZ, Héctor (2022): “35 descubrimientos astronómicos que nos han sorprendido en 2022”, en *National Geographic España*, 22 de diciembre de 2022, https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/x-descubrimientos-astronomicos-que-nos-han-sorprendido-en-2022_19238, Extraído 2/12/2023

TOCA REY, Marcelo (2020): “Hijo de los Años Veinte. Así surgió la sociedad de consumo”, *La Vanguardia*, 16 de marzo de 2020, <https://www.google.com/amp/s/www.lavanguardia.com/historiayvida/historia-contemporanea/20200316/474107753690/asi-surgio-la-sociedad-del-consumo.html%3ffacet=amp>, Extraído el 3/12/2023

TRANDAFIRESCU, Bogdan Cristian (2017): “The Nature of the General Theory of Law”, *“Ovidius” University Annals, Economic Sciences Series*, Vol. XVII, N° 2, págs. 338/341, <https://stec.univ-ovidius.ro/html/anale/RO/2017-2/Section%20III/34.pdf>, Extraído el 2/12/2023

VAZZANO, Florencia (2015): “La Teoría General del Derecho como la asignatura que aporta la visión de síntesis del mundo jurídico”, *Revista de Educación y Derecho*, N° 12, abril-septiembre de 2015, <file:///C:/Users/mciur/Downloads/Dialnet-LaTeoriaGeneralDelDerechoComoLaAsignaturaQueAporta-5276232.pdf>, Extraído el 1/12/2023.

ZWEIGERT, Konrad (1966): “Des solutions identiques par des voies différentes”, *Revue internationale de droit comparé*, 18. 1, 1966, págs. 5/18, Persée, https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1966_num_18_1_14471, Extraído el 2/12/2023

Otras fuentes:

Revista de Teoría del Derecho, Universidad de Palermo, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista_teoría_derecho/, Extraído el 2-

Ciuro Caldani, Miguel A. (2024): “La Teoría General del Derecho en una nueva era”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 45, Facultad de Derecho, Unicen.

12-2023; *Teoría y Derecho*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=10790>, Extraído el 2/12/2023.

Revue encyclopédique, 1819/1833, BNF Gallica, <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/cb32859489x/date>, Extraído el 2/12/2023.

Carta Encíclica Laborem Exercens del Sumo Pontífice Juan Palo II ..., 1981, https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens.html, Extraído el 1/12/2023

El nuevo fuero judicial que defiende a los consumidores en la Ciudad: cómo funciona y cuál es el ranking de reclamos, CM CABA, <https://consejo.jusbaires.gob.ar/prensa/el-nuevo-fuero-judicial-que-defiende-a-los-consumidores-en-la-ciudad-como-functiona-y-cual-es-el-ranking-de-reclamos/>, Extraído el 15/12/2023

El que parte y reparte se queda con la mejor parte, Centro Virtual Cervantes, <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58672&Lng=0#:~:text=Significado%3A%20Quien%20tiene%20algo%20a,lo%20mejor%20para%20s%C3%AD%20mismo.&text=Comentario%20al%20marcador%20de%20uso,queda%20con%20la%20mejor%20parte.>, Extraído 2/12/2023

“El sorprendente parecido del cerebro humano y el universo, según un reconocido investigador” (2022), *Infobae*, 14 de julio de 2022, <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2022/07/14/el-sorprendente-parecido-del-cerebro-humano-y-el-universo-segun-un-reconocido-investigador/>, Extraído el 2/12/2023

Ley de Inteligencia artificial: el Consejo y el Parlamento llegan a un acuerdo sobre las primeras normas del mundo para la IA (2023), Presidencia Española Consejo de la Unión Europea, <https://spanish-presidency.consilium.europa.eu/es/noticias/consejo-parlamento-acuerdo-primeras-normas-mundiales-inteligencia-artificial/>, Extraído el 10/12/2023

Historia del Ministerio de Trabajo, Argentina.gob.ar, <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/historia-del-ministerio-de-trabajo>, Extraído el 1/12/2023

Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas, <https://www.unov.org/unov/es/unoosa.html>, Extraído el 10/12/2023

Resources: Andrew Haley Collection, Center for Air and Space Law,

<https://airandspacelaw.olemiss.edu/team/resources/andrew-haley/>